

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., Noviembre 28 de dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107912-2008-00009-00
Procesados : **JOSE ANTONIO BLANCO MORALES** alias "EL
PIGUA" -Detenido-
JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON alias
"KEKI" -Detenido-
FAUSTO SANTANDER MORENO POLO alias
"JUNIOR" -Detenido-
LUIS ANTONIO OLEA PAEZ alias "CEREBRO
O JAIDER"
-Persona Ausente-
ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS alias
"RICHARD" -Persona Ausente-
DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA alias
"PABLO" -Persona Ausente-

Delito : Homicidio Agravado en concurso con Concierto
Para Delinquir Agravado.

Procedencia : Fiscalía 1ª. Especializada D.H y D.I.H Unidad
O.I.T.

Asunto : Sentencia ordinaria

Decisión : FAUSTO S. MORENO P., 425 meses de prisión y multa de 2.000
smlv, y accesorias
JOSE A. BLANCO M., JULIO C. NORIEGA C., LUIS A. OLEA. P.,
ROBERTO C. ROMO P. Y DAIR A. PATIÑO T.: 90 meses de prisión
y 2000 smlmv

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso adelantado contra JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, LUIS

ANTONIO OLEA PÁEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, por los delitos de homicidio agravado en concurso con Concierto Para Delinquir Agravado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 28 de octubre de 2002, a la altura del Corregimiento de Medialuna (Pivijay - Magdalena), siendo aproximadamente las 6:45 a.m., cuando el señor OSCAR DAVID POLO CHARRIS se encontraba en la puerta de su casa, junto con su tío, fue ultimado por dos sujetos, con prendas de uso privativo de la fuerza pública, que portaban armas de corto y largo alcance, y le propinaron tres impactos de bala en el pectoral izquierdo, parte occipital del cráneo y otro en el pectoral con orificio de salida en la espalda.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 72.168.359 expedida en Barranquilla (Atlántico), nació el 31 de agosto de 1970 en Barranquilla, hijo de Rubén Noriega y Lidia Castrillón, vive en unión libre con Miladis Pedroza Orozco, estudiante de Administración y se ocupa en oficios varios. Actualmente recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.875.625 expedida en Pivijay, (Magdalena), nació el 29 de junio de 1979 en Pivijay (Magdalena), hijo de Fausto Santander Moreno de La Cruz y Luz Marina Polo, vive en unión libre con Yuleida Sofía Sánchez Ortiz, ocupación estudiante de vigilancia privada. Actualmente recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 10.902.186 expedida en Valencia (Córdoba), nació el 7 de mayo de 1972 en Valencia (Córdoba), hijo de José Blanco y Marleny Morales, reside en el corregimiento de Paraíso (Magdalena).

LUIS ANTONIO OLEA PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.713 expedida en Tierralta, (Córdoba), nació el 10 de agosto de 1972 en Tierralta (Córdoba), hijo de Ana Páez.

ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 9.857.997, no registra mas datos.

DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.876.539 expedida en Pivijay, (Magdalena), nació el 26 de julio de 1979 en Pivijay (Magdalena).

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- El 30 de diciembre de 2002, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta, dispuso apertura de la indagación preliminar. (Folio 8 c.o. 1). El 14 de febrero de 2003, el Fiscal Tercero (3º) Especializado de Santa Marta ordenó la practica de pruebas (Folio 10 c.o.1)

4.2.- El 1º de Septiembre de 2005, la Fiscalía 5ª Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Santa Marta, profirió resolución inhibitoria (Folio 88 c.o.1).

4.3.- El 16 de abril de 2007, la Fiscalía Primera Especializada Delegada proyecto O.I.T., ordenó abrir investigación (Folio 112 c.o.1). El 1º de octubre siguiente dispuso ampliación de testimonios y reconocimientos fotográficos (Folio 136 c.o.1), y el 8 de octubre posterior, los traslados de testimonios practicados en el proceso 215.985 seguido por el

homicidio del sindicalista JAIME ALBERTO LOBATO MONTENEGRO (Folio 162 c.o.1).

4.4.- El 12 de octubre de 2007, se ordenó abrir investigación formal y la recepción de indagatoria a JOSÉ BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEAS PÁEZ, ROBERTO CARLOS RAMOS, YAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, y en caso de no comparecencia, también ordenó librar las correspondientes ordenes de captura (Folio 184 c.o.1).

4.5.- El 6 de diciembre de 2007, la Fiscalía declaró como personas ausentes a los procesados JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO (Folio 220 c.o.1).

4.6.- El 18 de enero de 2008 el Instructor profirió detención preventiva sin lugar a excarcelación contra los vinculados (Folio 222 c.o.1). Y mediante auto del 6 de febrero siguiente, se declaró cerrada la investigación (Folio 235 c.o.1).

4.7.- En decisión del 11 de marzo del presente año se profirió resolución de acusación contra todos los detenidos por el DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, proveído que cobró ejecutoria el 11 de abril de 2008 (Folio 246 c.o.1).

4.8.- El 25 de abril de 2008, se recibió precedente de la Fiscalía Primera (1ª.) Especializada Unidad O.I.T. de Cartagena, el proceso para el correspondiente reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Descongestión (O.I.T.), correspondiéndole a este Despacho (Folio 2 c.o.2).

4.9.- El 29 de abril de los corrientes, se avocó el conocimiento de la presente causa, y se inició el traslado del artículo 400 del C.P.P., a

efectos de preparar audiencia preparatoria y pública, solicitar nulidades y las pruebas pertinentes y conducentes del caso (Folio 4 c.o. 2).

4.10.- Con auto del 8 de mayo cursante, y debido a la renuncia del abogado defensor, se ordenó designar abogado de la defensoría pública y hasta su presentación al Despacho, se suspendieron los términos del artículo 400 del C.P.P., luego el 29 de mayo siguiente en vista de no haber recibido respuesta de la defensoría del Pueblo y en aras de cumplir con el principio del derecho a la defensa, se designó a la Dra. MARIA TERESA MORENO RODRIGUEZ, como defensora de oficio de los procesados JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, especificando que al momento de la posesión de la referida abogada se reanudarían los términos del artículo 400 del C.P.P. (Folio 23 c.o. 2).

4.11.- En decisión del 20 de junio de los corrientes, se resolvió negar la nulidad solicitada y se decretaron pruebas a solicitud de parte y de oficio, y finalmente se señaló para audiencia pública los días 22 y 23 de julio de 2008 (Folio 71 c.o. 2).

4.12.- El 22 de julio de 2008 se realizó primera sesión de audiencia pública, posteriormente el 20 de agosto siguiente se continuó la vista pública donde la Dra. María Elisa del Pilar Zarate se presenta como defensora de todos los procesados, según poder conferido y en tal virtud se desplaza de la defensa de oficio a la Dra. María Teresa Moreno Rodríguez; la diligencia continúa el 21 de agosto (Folios 174, 250, 253, 255, 257 c.o. 2).

4.13.- El 22 de julio de 2008, se realizó primera sesión de audiencia pública, y en sesiones 20¹ y 21 de agosto² en doble jornada³ el 2 y 3 de octubre, y se finalizan las sesiones de audiencia pública el 30 de octubre de 2008⁴.

5.- De la Audiencia Pública.

5.1.- La Fiscalía

Solicitó el proferimiento de sentencia condenatoria, considerando que según testimonios entre los que destaca el de JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS, SAMUEL POLO y EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ alias CABALLO, los acusados participaron en el homicidio de OSCAR DAVID POLO CHARRIS, como integrantes de las AUC, que operaban en los municipios de PIVIJAY y MEDIA LUNA –MAGDALENA-.

5.2.- El Procurador

Comenzó por solicitar un pronunciamiento en relación con el móvil del delito, toda vez que pese a que está plenamente demostrado que el occiso OSCAR DAVID POLO CHARRIS, ostentaba la calidad de sindicalista, la razón de su homicidio no se compadeció con tal condición, en la medida que fue su cercanía a las AUC, tal como quedó demostrado a través del testimonio de EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, la que permitió establecer que trataba de extorsionar al señor LOBATO MONTENEGRO, lo que llevó a que las mismas autodefensas ordenaran su muerte, razón por la cual la calificación del delito no puede encajar en el agravante del artículo 104 numeral 10º del C.P.

¹ Folio 250 al 254 c.o.2

² Folio 255 c.o.2

³ Folios 2 al 7 y 9 al 11 c.o.3

⁴ Folio 87 c.o.2

En cuanto al delito de concierto para delinquir, se adhirió a la petición de sentencia condenatoria elevada por la Fiscalía, toda vez, que no encontró duda en relación con la pertenencia de los acusados al grupo al margen de la ley denominado AUC y que operaba en la zona del departamento del Magdalena, especialmente en los municipios de PIVIJAY y MEDIA LUNA.

En relación con el reato de HOMICIDIO, indicó que los testigos fueron claros en sus apreciaciones, y no deben tacharse por ser familiares de la víctima, y es necesario individualizar las acusaciones en relación con cada procesado, pues el testigo presencial y tío de la víctima, SAMUEL POLO CHARRIS, pese a contar con todas sus facultades físicas, no reconoció a nadie de los sindicados como los que ultimaron al señor POLO CHARRIS, mientras que el hermano, el señor SEGUNDO POLO CHARRIS, si reconoció a alias JUNIOR y alias PIGUA, como las personas que llegaron hasta la casa del occiso a matarlo; finalmente la cónyuge del obitado CLEMENTINA MARIA VILLAMIL, reconoce como homicidas a EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, alias "CABALLO" quien comandaba el grupo, a JUNIOR, es decir, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO.

La anterior testigo, dice, nunca vio a PIGUA (BLANCO MORALES), ni a KEKI (NORIEGA CASTRILLON), lo que es coincidente con la declaración de alias CABALLO o EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, quien igualmente excluyó de la lista de los que arribaron a su casa a darle muerte a su esposo, a alias RICHARD (ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS) y alias CEREBRO o JAIDER, (LUIS ANTONIO OLEA PAEZ).

Deduca el procurador que la testigo CLEMENTINA MARIA VILLAMIL se refirió a 4 personas –JUNIOR, CABALLO, FEDERICO y el MONITO, y EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, se refirió también a 4 hombres, pero en lugar de JUNIOR señaló a alias PLATINO, es decir, que alias CABALLO cambió uno de los homicidas, al parecer para encubrir a alias JUNIOR, lo que genera una contradicción entre estos dos

testimonios y entonces considera que la señora CLEMENTINA MARIA VILLAMIL no tiene motivos para faltar a la verdad, y comprometer a una persona –JUNIOR- sin razón alguna.

Para la Procuraduría la señora VILLAMIL, sostuvo con toda tranquilidad y espontaneidad, en sus declaraciones, la presencia de alias JUNIOR – FAUSTO SANTANDER MORENO POLO-, el día del homicidio de OSCAR DAVID POLO CHARRIS, aportando datos importantes, coherentes y válidos a la investigación, mientras que los demás familiares que fueron declarantes, no cuentan con la misma espontaneidad y precisión, es decir, sin capacidad testimonial.

En tal sentido, el Ministerio Público, concluyó que las pruebas obrantes en el proceso, solamente comprometen al acusado FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias JUNIOR, y por otro lado a EDMUNDO DE JESUS GUILLEN alias CABALLO quien por su propia confesión, se involucra en los hechos, haciendo la salvedad que este declarante no se encuentra vinculado al plenario y por tanto no es materia de este proceso.

Precisó que frente a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, alias PIGUA, no es posible construir una participación en términos de autor, respecto al homicidio agravado, porque la Fiscalía no estableció lo que la norma y la doctrina exigen para desentrañar el aspecto subjetivo, consistente en que tanto PIGUA, como los demás integrantes, sabían que se realizaría el homicidio de POLO CHARRIS, pues de ello da cuenta el testigo EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, alias CABALLO, cuando señaló que de dicho homicidio solo tenía conocimiento su comandante RAFAEL y él mismo, ni siquiera JADER, porque su orden era simplemente ubicar a la víctima. Por tanto concluye, que respecto del delito de homicidio, con excepción de alias JUNIOR, es decir, -FAUSTO SANTANDER MORENO POLO-, no hay compromiso penal en relación con los demás acusados.

Finalmente solicitó, se condenara a todos los procesados, por el delito de concierto para delinquir.

5.3.- La Defensa:

Solicitó el proferimiento de sentencia absolutoria, porque en relación con el delito de concierto para delinquir, sus defendidos aceptaron haber pertenecido al grupo de AUC y en esa vía se desmovilizaron y acogieron a la Ley de Justicia y Paz – Leyes 782 de 2002, y 975 de 2005-, razón por la cual ya han sido investigados en la Fiscalía Especializada para la Justicia y la Paz, y la Fiscalía 84 en dos procesos uno de ellos el presente y el otro que también está en audiencia pública, es decir, que en total tienen 3 investigaciones precisamente por el mismo hecho, esto es, el mencionado concierto para delinquir. De lo cual existe prueba en este y otro proceso que se adelanta en los Juzgados O.I.T.

Hace la diferenciación entre las Leyes 782 de 2002 y la 795 de 2005, para aducir que los acusados no están postulados a la Ley 795, pues no han cometido delito diferente, a pertenecer al referido grupo al margen de la ley.

Lo anterior para significar que en caso de ser condenados por el delito de concierto para delinquir, y se prosiguiera con las citadas investigaciones, se violaría el principio del "*Non Bis In Idem*". Igualmente señaló que había solicitado, indulto o preclusión, por este delito, pero por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se tiene en un limbo jurídico a los integrantes de las AUC.

Frente al caso concreto, indicó que existe un responsable que desde el inició de la investigación sólo se mencionó como EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, quien se encuentra postulado para justicia y paz y teniendo en cuenta que en caso de mentir, se pierden los beneficios de la citada ley, además de estar bajo la gravedad del juramento, las afirmaciones del señor GUILLEN HERNANDEZ, no pueden ser más que ciertas, en el sentido que fue el determinador del homicidio de OSCAR DAVID POLO CHARRIS, mencionando a sus 4 acompañantes, alias

FEDERICO y EL MONO y otros dos individuos bastante mencionados en la diligencia.

Por otro lado, se refirió a la duda que planteó el Ministerio Público, en relación con la participación de alias JUNIOR, -FAUSTO SANTANDER MORENO POLO-, y afirmó que dicha duda se despeja, con las manifestaciones del declarante, EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, en la medida que fue testigo presencial de los hechos, el determinador de los mismos y quien ordenó disparar, tal como lo indicó también en indagatoria rendida ante la Fiscalía en otro proceso, sin que sea lógico que mintiese pues perdería los beneficios de justicia y paz que obtuvo con sus afirmaciones, de lo cual concluye que existe certeza en cuanto a la inocencia de alias JUNIOR, -FAUSTO SANTANDER MORENO P., alias KEKI, -JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, alias PIGUA, -JOSE ANTONIO BLANCO MORALES- y de las personas ausentes, alias CEREBRO, -LUIS ANTONIO OLEA PAEZ-, alias RICHARD, -ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, y alias PABLO, -DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA.

Funda su petición de sentencia absolutoria, en las pruebas existentes en el plenario y sobre todo en la que considera principal, es decir, la confesión de EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, alias CABALLO, en relación con su autoría y participación en el homicidio de OSCAR DAVID POLO CHARRIS.

7- FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

7.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-

El Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a

partir del 15 de enero de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor OSCAR DAVID POLO CHARRIS estaba afiliado⁵ al Sindicato de Educadores del Magdalena – EDUMAG-, según constancia obrante en el proceso, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

Pero además, si se revisan los fundamentos que se tuvieron para suscribir el acuerdo tripartito de 2006, es claro, que ello tenía como referentes los actos de violencia contra la integridad física de sindicalistas, dirigentes sindicales y gremiales, de hecho así lo revelan las cifras sobre este tipos de actos de violencia y los resultados operacionales de la Fuerzas pública en el comparativo de 2000 a 2006, fue presentado como soporte, y si a ello se atiende el tipo de actos que se deben conocer conforme lo señala el acuerdo 4443 de enero 14 de 2008, que se refieren exclusivamente a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, es claro que la competencia está atribuida a este Despacho.

El Juzgado entendió que la inquietud del Ministerio Público al referirse al móvil del delito de homicidio, se circunscribe a la circunstancia

⁵ Folio 121 c.o.1

agravante contemplada en el numeral 10 del artículo 104 del c.p., cuestión que se tocará en su momento dentro de esta sentencia. Pero si la intención del Ministerio Público era cuestionar la competencia de este despacho judicial frente al caso específico, el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- el 6 de marzo cursante, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero lo resuelve de manera precisa, pues señaló que el móvil no es lo que define la competencia, toda vez que la norma es clara en esta materia y en ese sentido, no es viable ni necesita la consulta del espíritu de la misma, ello con fundamento en lo que textualmente la citada jurisprudencia indicó así: **"... el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé está dado por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se requiere la ley expresamente así lo menciona⁶ no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valorar el contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu⁷. En consecuencia, si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal....De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo. Finalmente, cabe precisar que en ambos eventos debe haber acreditación de tales condiciones –aunque de manera sumaria- para establecer la competencia, pues no basta la simple afirmación, sino que se requieren elementos que permitan al funcionario judicial apropiarse del conocimiento del asunto sin vulnerar las reglas que sobre competencia ha establecido el legislador y así garantizar el derecho al debido proceso...."**

⁶ Por ejemplo cuando consagra la causales de agravación.

⁷ Artículo 27 Código Civil Colombiano.

6.2.- De la solicitud de la defensa en relación con la preclusión del delito de concierto para delinquir:

El planteamiento de la defensa, frente a este tema, consistió principalmente en argumentar que al amparo del principio *NON BIS IN IDEM*, es decir, que sus defendidos se encontraban siendo investigados por el delito de concierto para delinquir, en 3 oportunidades en la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y la Fiscalía 84 de D.H y D.I.H de Cartagena, no era viable la continuación del juzgamiento por este delito, en la medida que se trataba de los mismos hechos contemplados para juzgamientos por más de una vez.

Perfiló que se encontraba tramitando, la postulación ante justicia y paz de JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON y FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, razón por la cual debía aplicarse la normatividad relativa al instituto del indulto, que se había realizado bajo el proceso de desmovilización ante la jurisdicción de justicia y paz.

De la misma jurisprudencia⁸ que anexo la defensa extemporáneamente al expediente, para sostener que debía precluirse el delito de concierto para delinquir, en relación con los acusados, por manera que su sola pertenencia a los grupos paramilitares AUC, no implicaban su responsabilidad en el presente caso, se extracta que la simple desmovilización y solicitud de postulación a la jurisdicción de justicia y paz, no es suficiente para obtener sea la cesación de procedimiento, la preclusión o el indulto por el concierto para delinquir.

Veamos, en la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, el 27 de febrero de 2008, M.P. Dr. Israel Guerrero Hernández, que es a la que alude la defensa, se estableció

⁸ Folio 230 c.o.1 "...Resulta oportuno citar la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal –el 20 de junio de 2007, Proceso 27463; M.P. Javier Zapata Ortiz: "En la Ley 782 de 2002, se consagró el indulto, como beneficio para los condenados con sentencia ejecutoriada; y, para los procesados, según el estadio procesal, la resolución inhibitoria, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, conforme se desprende de los artículos 23 y 24, que modificaron los artículos 57 y 60, respectivamente, de la Ley 418 de 1997, que condicionan su operancia para las conductas constitutivas de delito político, salvo actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, según la preceptiva del artículo 50 de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 782 de 2002." "El artículo 60 de la Ley 418 de 2002, modificado por la Ley 782 de 2002, determina el procedimiento, en los siguientes términos." "Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelanta el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales, observando el principio de celeridad." "4.- Ahora bien, la decisión "de plano" que deben adoptar los Fiscales Delegados (resolución inhibitoria o preclusión) o los Tribunales Superiores del Distrito Judicial (cesación de procedimiento), en desarrollo del artículo 24 de la Ley 782 de 2002, debe entenderse, por supuesto, después de agotarse todo el procedimiento de desmovilización y sometimiento a la justicia, cuando el Ministerio del Interior y de Justicia remita a dichas Corporaciones la documentación completa requerida para adoptar una determinación de esa entidad; pues, se trata de un trámite complejo, de naturaleza administrativa y judicial, con etapas bien definidas, ninguna de las cuales puede pretermirse." "En consecuencia, la Sala echa de menos, en el presente caso, el procedimiento especial que contemplaba el artículo 24 de la Ley 782 de 2002, cuyo trámite es imprescindible para quien aspire a la cesación de procedimiento, con independencia de que el beneficio pueda o no concederse, en atención a la naturaleza de la conducta punible". En la misma medida, esta Sala echa de menos el trámite administrativo y el concepto definitivo del Ministerio del Interior y de Justicia al respecto, entidad que si encuentra pertinente la solicitud, remitirá la documentación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y, solo después del estudio administrativo, la Corporación competente decidirá la solicitud. Por último es necesario señalar que no es suficiente la acreditación de la calidad de desmovilizado toda vez que se necesita que el Ministerio de Justicia emita un resultado favorable respecto de la solicitud de cesación de procedimiento. Al respecto, en providencia del 1º de noviembre de 2007 (Rad. 28393, CSJ, Sala de Casación Penal M.P. Javier Zapata Ortiz) se dijo: 4. El trámite para la concesión de beneficios jurídicos es el indicado en el artículo 24 de la referida ley 782, norma que modificó el artículo 60 de la Ley 418 de 1997, al siguiente tenor: "Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelanta el trámite, quienes deberán emitir de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales, observando el principio de celeridad." (Artículo 60, Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 782 de 2002. Conforme a dicho texto, los Tribunales Superiores de Distrito, para el caso del beneficio jurídico de la cesación de procedimiento, deben adoptar de plano la determinación correspondiente, después de agotarse todo el procedimiento de desmovilización y sometimiento a la justicia, cuando el Ministerio del Interior y de Justicia remita a dichas corporaciones la documentación completa requerida para adoptar una determinación de ese talante; pues se trata de un trámite complejo, de naturaleza administrativa y judicial, con etapas bien definidas, ninguna de las cuales puede pretermirse. Y que no solo debe darse "en el marco de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz", sino cumpliendo requisitos análogos a los del indulto, conforme a la remisión que se destaca en las subrayas del texto en mención a los trámites del indulto..."

que para adquirir el beneficio deprecado, era necesario agotar un trámite administrativo que en el presente caso no se ha completado, pues solamente obra constancia⁹ de la solicitud que hizo la defensora, basada en el artículo 24 de la Ley 782 de 2004, para que el Ministerio del Interior y de Justicia emita el concepto correspondiente y envíe el mismo a este Despacho, en el sentido que se precluya la investigación, cesación de procedimiento a favor de los procesados por el delito de concierto para delinquir, sin que a la fecha se haya recibido la resolución a dicha petición por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

En consecuencia, tal como lo informa la citada jurisprudencia que desarrolla la interpretación correcta del artículo 24 de la Ley 782 de 2004, en este caso, es absolutamente necesario que se allegue el concepto favorable del Ministerio del Interior y de Justicia, para que proceda la preclusión del delito de concierto para delinquir solicitada por la defensa, y según los presupuestos del proceso, ello no se ha cumplido, por manera que en este estado de cosas, no es viable acceder a la petición incoada, máxime que tampoco resulta un imperativo legal la aplicación de las prerrogativas que ilustra la defensa, y en todo caso, de tratarse de indulto como fin último que también dice impetró ante la autoridad competente, será necesario un pronunciamiento particular del ejecutivo, que puede tener efectos inclusive en término extremo de ejecución de la sentencia, porque no necesariamente opera el llamado por la doctrina *indulto propio* sino igualmente el denominado *impropio*. En últimas, cualquier decisión que se tome con fundamento en la ley 782 de 2002, será del resorte de las autoridades competentes, que no del trámite ordinario que aquí nos ocupa, entonces será necesario que se demuestre el agotamiento de los trámites previstos y específicamente que la determinación es favorable, para que pueda tener algún efecto procesal en este ámbito.

⁹ Folios 219, 220, 242 y 243 c.o.2

Igualmente, si se trata de la existencia de otras investigaciones penales por Concierto para Delinquir, ante una eventual sentencia condenatoria en este asunto, deberá en primer lugar considerarse que aunque se trata de un delito permanente, de ninguna manera la sentencia condenatoria abarca hechos futuros a los contemplados en ella, lo que significa que son perfectamente coexistentes varias condenas por ese mismo delito contra una misma persona o miembros del grupo concertado, siempre que no haya coincidencia fáctica, en cuanto al lapso que comprende el juzgamiento en cada caso; en segundo lugar, de existir coincidencia del periodo o hechos por los que se siguen adelantando otras investigaciones, bastará probarlo con copia de la sentencia condenatoria para que ahí si, procesalmente, se tome la determinación directa de precluir o cesar el procedimiento, según la etapa probatoria que curse en cada caso.

7. - De los presupuestos de condena

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada, y de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

7.1.- De la Conducta Punible de Homicidio:

Existe certeza sobre la ocurrencia del delito de homicidio, referida en la resolución de acusación, con base en las siguientes consideraciones, soportadas en medios de prueba:

Según informe suscrito por el Comandante Sexto Distrito de Policía de Pivijay, se consignó como el día 28 de octubre de 2002, en el corregimiento de MEDIA LUNA – MAGDALENA, aproximadamente a las 6:45 a.m., cuando el señor OSCAR DAVID POLO CHARRIS se encontraba

junto con su tío, en la puerta de su residencia, arribaron dos sujetos encapuchados y con prendas de uso privativo de la Fuerza Pública – Ejército Nacional-, quienes le propinaron 3 impactos de arma de fuego, que impactaron uno en pectoral izquierdo con orificio de salida en la parte axilar izquierda, otro en la parte occipital del cráneo con orificio de salida en el fronto-parietal y el último en el pectoral, con orificio de salida en la espalda.

Correspondientemente, el acta de levantamiento del cadáver del señor OSCAR DAVID POLO CHARRIS, refiere descripción de las citadas 3 heridas (Folio 36 c.o.1).

Y sobre las circunstancias temporo modales que le dan identidad al hecho, se informa por JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS, tío de la víctima que *ese 28 de octubre estaba con él sentado a las 6 de la mañana en la esquina de la casa de él, distraídamente, cuando se presentó un grupo disparando y procedió a esconderse, mientras su sobrino cayó* " (Folio 1 c.o.3); también presencial del hecho doña CLEMENTINA MARIA VILLAMIL GARCIA, -cónyuge superstite-, ratifica que se trató de un grupo que llegó ese día hasta su residencia, sintió unos disparos y al asomarse vio a su esposo OCAR tirado, pero la intimidación que uno de ellos logró al apuntarle con arma, la hizo retroceder e ingresó nuevamente a la vivienda.

De esta manera queda respaldada la apreciación de la Fiscalía al acusar, pues no hay duda que se trató de un comportamiento homicida y violento en términos del artículo 103 del c.p. , incuestionablemente injusto y materialmente antijurídico, en términos de lesividad o afectación real al bien jurídico tutelado de la vida como principal objeto de protección del Estado y de la Sociedad.

DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL HOMICIDIO

Por considerar que no estaba dada comprobación alguna en torno a la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 104 del c.p., esto es, que se haya segado la vida de Polo Charris por razones relacionadas con su condición de miembro del sindicato a que pertenecía, agravante que es una especie de protección reforzada al derecho de sindicalizarse y ejercicio libre y tranquilo del mismo, no le fue cargada esa circunstancia específica de agravación punitiva. Entonces pierde toda relevancia y no será objeto de debate el argumento del Ministerio Público en audiencia pública de juzgamiento en torno a que no concurre la indicada causal, como que sería inoficioso, dado que en manera alguna podría este juzgado contemplarla, sin afectar el principio de congruencia.

Como de manera inequívoca se afirmó en la resolución de acusación, la Fiscalía imputó la circunstancia agravante contenida en el numeral 7 del artículo 104 del c.p., y a pesar de que no fue completamente explícita en torno a la correspondencia fáctica de lo ocurrido con el enunciado normativo que eligió, si surge de manera fácil de la expresión del contexto objetivo del homicidio, el acto de sorprendimiento que se verificó por quienes incursionaron violentamente en su casa cuando apenas amanecía, y estando el señor POLO CHARRIS sentado y totalmente desprevenido, sin avarisamiento anterior alguno y niquiera amenazado, fue acribillado. Si bien no se trató de un estado provocado o conseguido por los agresores, si fue aprovechado para asegurar el golpe, y con ello contaba el grupo de asaltantes para lograr su cometido.

Sin posibilidad alguna de reaccionar positivamente en su defensa y a través de una especie de acechanza en su propia vivienda, se cumplió el objetivo de darle muerte a POLO CHARRIS, y fue determinante en la efectividad del ataque esa manera de obrar.

8.- De la Responsabilidad

- De FAUSTO SANTANDER MORENO POLO a. "YUNIOR"

No obsta comenzar por decir, que de los testimonios presenciales de SAMUEL POLO PERTUZ y MARIA CLEMENTINA VILLAMIL GARCIA, se extrajo que quien comandaba la acción delictiva del homicidio era EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, alias CABALLO, quien bajo la gravedad del juramento se presentó en juicio (Folio 19 c.o.3), bajo su mando el día de los hechos, se encontraba FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias JUNIOR, como uno de los integrantes del comando que materializó el asesinato de OSCAR DAVID POLO CHARRIS.

En primer lugar, pese a que el señor POLO PERTUZ, indicó que debido al estado de nervios en que se encontraba, por el repentino evento violento que nos convoca, no estaba en condiciones de distinguir a los homicidas, y en concreto a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO¹⁰, (record 31:34), sin embargo, conoció al jefe que comandaba el grupo de autodefensas en la región, por su alias CABALLO, y al subordinado alias

¹⁰ CD (Record 12:32) Folio 1 c.o.3 "...PREGUNTADO: Usted nos podría decir, si estaría en condiciones, de describirnos a esas personas, que asesinaron o que dispararon contra su sobrino OSCAR DAVID. CONTESTO: Le repito que yo estaba mas distraído, cuando llego el grupo disparando, yo salí corriendo me metí en la casa vecina y de ahí volé los patios y yo no se, no se cual de ellos disparó. PREGUNTADO: Es decir que usted no podría, señalar ni siquiera, si todas las personas que se hicieron presentes, en la esquina de la casa de su sobrino, dispararon o no. CONTESTO: No, no se cuantos dispararon, si fue uno o dos no se, porque hicieron varios tiros, le repito que yo me había metido en la casa vecina, cuando ellos llegaron disparando y yo me volé unos patios nervioso....PREGUNTADO: Estas personas que usted vio esa mañana del asesinato de su sobrino las había visto usted antes ahí en el municipio. CONTESTO: Si señora ahí en el grupo. PREGUNTADO: Usted nos podría decir, quienes o con que alias, conocía usted a estas personas. CONTESTO: Bueno, depende de las personas, como habían varios, uno no le sabe el alias a todos. PREGUNTADO: Pero de las personas, que participaron en el asesinato de su sobrino, cuales eran los alias de esas personas que usted conoce. CONTESTO: Le repito que no le se decir, porque ellos nos llegaron de repente, y yo salí corriendo cuando hicieron el primer disparo. PREGUNTADO: Conocía usted al jefe de las autodefensas, que tenía influencia ahí en PIVIJAY. CONTESTO: Conocí al jefe, que comandaba el grupo allá en la región. PREGUNTADO: Como se llamaba. CONTESTO: El nombre no se, el alias era CABALLO. PREGUNTADO: Que otras personas, conoció usted que al interior de la población, se supiera que eran miembros de las AUC y que pertenecían al frente que comandaba CABALLO. CONTESTO: Bueno, ahí había varios alias, a uno por ejemplo le decían JUNIOR al otro le decían JADER,...PREGUNTADO: Pero usted los identificaba claramente usted por ejemplo sabía quien era a quien le decían JADER y a quien le decían JUNIOR. CONTESTO: JADER, ese JADER porque estaba ahí de urbano en el pueblo, y todo el mundo lo conocía como JADER, pero los demás llegaban de noche y se iban y a veces amanecían a veces no amanecían. PREGUNTADO: Pero usted los distinguía a ellos como miembros de las AUC, claro de cara uno los conoce a todos porque ese grupo con frecuencia estaba ahí. PREGUNTADO: Si usted tuviese la oportunidad de verlos los reconocería. CONTESTO: Bueno posiblemente.....PREGUNTADO: Y JUNIOR a quien usted conoce como JUNIOR. CONTESTO: También, un muchacho de color un poquito alto, delgado de unos veintipico de años, veintiuno, veintidós años. PREGUNTADO: Para la fecha de los hechos, estas tres personas las veía usted con frecuencia en el municipio de MEDIA LUNA, para la fecha en que falleció su sobrino. CONTESTO: Si, para esa fecha andaban ahí en el pueblo no viviendo y todo pero si cada rato se presentaban ahí.

JUNIOR, y cuando se le presentaron en audiencia, reconoció repetidamente a quien resultó ser FAUSTO SANTANDER MORENO POLO¹¹ como miembro de la organización.

Ello debe ser analizado dentro del contexto, que logra el interrogatorio realizado por el Despacho, ya que no obstante no reconocer directamente a MORENO POLO alias JUNIOR, como uno de los autores materiales el día de los hechos, en la concatenación de las preguntas y respuestas se advierte que el testigo poco a poco, deja sentado, que conocía de tiempo atrás a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, a quien siempre conoció con el alias de JUNIOR, como uno de los integrantes de las AUC, porque se hacía presente con frecuencia en el Municipio de PIVIJAY y la población lo conocía como integrante del Bloque Norte que operaba en la región de MEDIA LUNA; igualmente se le solicitó una descripción de la persona que conoce con el alias de JUNIOR, la cual coincide exactamente con la fisonomía que se observó en la audiencia de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO.

Igualmente sucedió cuando el testigo SAMUEL POLO PERTUZ¹², fue interrogado por el señor Procurador, donde se ratificó en el

¹¹ CD (Record 28:43) Folio 1 c.o.3 "...PREGUNTADO: Señor POLO, entonces quiero llamarle a usted la atención, para que por favor fije su vista, hacia el interior de las personas que aparecen en esta sala y nos indique, si usted conoce a las mismas, si los ha visto o si ellos corresponde a quienes usted conoce como miembros de las AUC que tenían algún grado de influencia en el Municipio de MEDIA LUNA. CONTESTO: Por ejemplo al JUNIOR el que está hacia la derecha, lo alcanza a ver como esta vestido. CONTESTO: Con un sueter negro con algo en el pecho....él es JUNIOR, si lo conocía como alias pero hasta ahí nada más. Para efectos del registro se deja constancia por parte del Despacho que el señor testigo cuando se refiere a alias JUNIOR, solicita al procesado diga su nombre al micrófono, señalando FAUSTO SANTANDER MORENO POLO..."

¹² CD. Folio 1 vto. (Record: 10:00) "...PROCURADOR: Con el tercer sindicado por favor señora Juez. PREGUNTADO Señor testigo, señor POLO la persona que esta en cámara, en esta toma de cuerpo completo, lo alcanza usted a reconocer, sabe de quien se trata. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Una toma por favor de rostro, señor ingeniero por favor, usted aprecia el rostro de la persona que está en cámara. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Lo reconoce. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Puede usted decirnos su nombre por favor o como lo conoce. CONTESTO: No lo conozco por alias JUNIOR porque él fue urbano ahí en el pueblo, y es justo que si el me conoce bien, yo también lo conozco muy bien. PREGUNTADO: (Dirigiéndose al sindicado) Por favor nos informa su nombre completo señor. CONTESTO: Mi nombre es FAUSTO SANTANDER MORENO POLO de PIVIJAY – MAGDALENA. PREGUNTADO: Señor POLO, usted conoció, al señor FAUSTO SANTANDER MORENO POLO en oportunidad alguna, nos dirá donde, cuando, como. CONTESTO: Lo conocí en el pueblo como urbano, pero hasta ahí nada más, lo conocí como alias JUNIOR pero yo hasta ahí. PREGUNTADO: Cuando usted nos dice en el pueblo nos quiere precisar que pueblo por favor. CONTESTO: En el pueblo MEDIA LUNA. PREGUNTADO: Me quiere decir en que oportunidad, en que época. CONTESTO: No hace varios años, en el 2002, 2003, 2004, por ahí. PREGUNTADO: Cuando usted dice que lo conoció nos quiere indicar con ocasión de que lo conoció. CONTESTO: No el andaba en el grupo, por ejemplo, patrullando en el pueblo. PREGUNTADO: Cuando usted dice grupo, a que se refiere por favor. CONTESTO: Al grupo de las autodefensas. PREGUNTADO: En particular usted, mas allá de lo que se ha

reconocimiento de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, a quien señaló nuevamente como alias JUNIOR, a quien había conocido ampliamente por su actividad de patrullaje como integrantes de las AUC en el pueblo de MEDIA LUNA - MAGADALENA.

El señor JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS¹³, hermano del occiso, quien pese la distancia del lugar de los hechos por la que no pudo presenciarlos, señaló que cuando iba para la casa del occiso, alcanzó a ver luego del homicidio solamente a alias CABALLO, al señor FAUSTO y a alias JADER o CEREBRO; no vio a los otros, porque iban por la otra cuadra. Este testimonio se refiere al señor FAUSTO, lo cual aunado a las demás pruebas, arroja que se trata de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO.

Cuando este declarante rindió su testimonio¹⁴ ante el señor Fiscal, reiteró haber visto a JUNIOR, en el operativo que concluyó con la

referido, de haberlo visto patrullando, de haberlo visto con el grupo de autodefensas, pudo observar al señor alias JUNIOR, en algún hecho concreto específico. CONTESTO: No...."

¹³ CD Folio 1 vto. (Record: 34:53), PREGUNTADO: Tiene usted visibilidad del sitio del colegio, a la casa que era de su hermano, o donde habitaba su hermano. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Donde se encontraba usted, el día que asesinaron a su hermano. CONTESTADO: Estaba laborando. PREGUNTADO: Es decir que usted no tuvo visión, no se dio cuenta de las circunstancias en que ocurrió el homicidio de su hermano. CONTESTO: No. PREGUNTADO: El conocimiento que usted tiene, fue referido por quien, sobre como lo mataron a él. CONTESTO: Por varias personas, que estaban ahí. PREGUNTADO: Que personas estaban ahí, según la información que usted obtuvo. CONTESTO: No de tanto personal que estaba ahí, imagínese.... PREGUNTADO: Esas personas que escucharon los disparos, y que salieron, le refirieron a usted quienes habían sido los autores de la muerte de su hermano. CONTESTO: Bueno, la verdad es que yo alcanzaba a ver, cuando iba llegando era CABALLO, PREGUNTADO: A quien más. CONTESTO: Al señor FAUSTO. PREGUNTADO: A quien más vio. CONTESTO: A JADER, que le dicen CEREBRO. PREGUNTADO: A alguien más vio. CONTESTO: No, no más alcance a ver a ellos tres, porque los otros iban por la otra cuadra. PREGUNTADO: Díganos en que parte, o a que distancia respecto del lugar, donde cayó su hermano, vio a estas tres personas. CONTESTO: De ahí, ellos iban como a una cuadra, de donde estaba él. PREGUNTADO: Como se encontraban ellos vestidos, como los vio usted. CONTESTO: Vestidos uniformados, uniforme como del ejército. PREGUNTADO: Llevaban armas. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Que tipo de armas llevaban, que tipo de armas le vio. CONTESTO: Llevaban fusil. PREGUNTADO: Todos andaban armados con fusil. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Díganos si estas personas, tenían alguna influencia permanente, en el municipio de MEDIA LUNA, usted los veía de manera permanente allí, a las personas que nos acaba de mencionar, a CABALLO, al señor FAUSTO y a JADER. CONTESTO: Si, JADER era el que habitaba, porque el era un urbano ahí en el pueblo, permanecía ahí. PREGUNTADO: Y el señor FAUSTO, a quien usted llama FAUSTO que hacía él. CONTESTO: Andaba con el otro grupo, comandaba con el otro grupo. PREGUNTADO: Con cual grupo. CONTESTO: Con el que andaba CABALLO. PREGUNTADO: Y a FAUSTO como lo conoce, con que alias lo conoce. CONTESTO: Le decían JUNIOR...."

¹⁴ CD Folio 1 vto. (Record: 49:07) INTERROGA EL FISCAL. PREGUNTADO: Señor JOSE SEGUNDO, estuvo PABLO alias PABLO el día de los hechos y PIGUA, como también JUNIOR en el operativo de la muerte de su hermano OSCAR POLO, que sabe usted de la participación de estos. CONTESTO: O sea que lo que les había comentado, de que cuando yo llegue iba por la otra esquina el señor JUNIOR, y CABALLO y el resto estaba allá por la plaza, porque el grupo comandaban 12 personas, y en el operativo vinieron 6 y los otros 6 se quedaron en la plaza. PREGUNTADO: Usted ha dicho que alias EL MONO, ONAS, FEDERICO, CABALLO, PABLO, PIGUA, JUNIOR participaron en el operativo para darle muerte a su hermano OSCAR POLO, si o no. CONTESTO: Si...."

muerte del señor POLO CHARRIS y además confirmó su participación en dicho asesinato.

Al momento que JOSE SEGUNDO POLO CHARRIS¹⁵, presentó su declaración con interrogatorio del señor Procurador, reafirmó conocer a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO alias JUNIOR, debido a que patrullaba el municipio de PIVIJAY – MAGDALENA, al mando de alias CABALLO, a quien puntualmente describió.

En relación con el testigo ISAAC DAVID POLO CHARRIS¹⁶, se tiene que no es testigo directo por otras personas se enteró de las circunstancias de la muerte de su hermano; concretamente le indicaron que la persona que comandaba el grupo de autodefensas que dio muerte al señor OSCAR DAVID POLO CHARRIS, era el grupo de alias CABALLO, y por esta vía llega a que alias JUNIOR pertenecía a ese grupo, porque conocía a las personas que operaban en el Municipio de MEDIA LUNA, bajo el mando de alias CABALLO, al punto que el testigo describió y reconoció

¹⁵ CD Folio 1 vto. (Record: 54:18)INTERROGA EL PROCURADOR. PREGUNTADO: Voy a preguntarle por algunas personas, usted me dirá si las conoce o no, y en el caso afirmativo que las conozca me dirá porque las conoce, donde las conoce. Conoce usted al señor FAUSTO SANTANDER MORENO POLO. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Porque lo conoce. CONTESTO: Porque ellos andaban en todo el pueblo. PREGUNTADO: Cual pueblo. CONTESTO: MEDIA LUNA. PREGUNTADO: Andaban, que quiere decir con eso. CONTESTO: Andaba todo el grupo, allá en el pueblo uniformado. PREGUNTADO: Que quiere decir con grupo. CONTESTO: Andaban todos con CABALLO. PREGUNTADO: Con quien. CONTESTO: Con CABALLO. PREGUNTADO: A este señor FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, usted lo conoció que le dijeran por algún remoquete, sobrenombre, alias. CONTESTO: JUNIOR. PREGUNTADO: Algún otro. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Usted nos quiere hacer un favor nos quiere hacer una descripción física de la persona que conoce con el nombre de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO. CONTESTO: Bastante alto, delgado.....PREGUNTADO: Cuando yo me refiero a su descripción, a título de ejemplo, nos gustaría que nos informara, por ejemplo, si es una persona de que edad, de que características físicas, color de su piel, color de su pelo, color de sus ojos, su estatura, si es una persona corpulenta, especificaciones, como es su cara, de que región es, es un extranjero, es un nacional, es un nativo, ese tipo de cosas, que nos permiten a nosotros, que no conocemos, que no hemos visto, porque no es nuestro escenario, esta persona al verla pudiéramos identificarla. "CONTESTO: Bueno, es narizón, de color moreno, tiene como una cicatriz en la cara. PREGUNTADO: Nos quiere especificar, en que parte de la cara la cicatriz por favor y como es la cicatriz. CONTESTO: Como en el cachete o algo así como un lunar no se, no me acuerdo. PREGUNTADO: El pelo, como es su pelo. CONTESTO: Como pelo alisado. PREGUNTADO: La edad para el 2002, que edad tenía. CONTESTO: Como 24 años. PREGUNTADO: Cuando usted dice alto, que quiere decir con alto. CONTESTO: Una estatura como de 1,75. PREGUNTADO: Sabe usted de que región pertenece, que región pudo haber nacido la persona a la que se viene refiriendo. PREGUNTADO: Oí decir que es de PIVIJAY, SAN RAFAEL corregimiento de PIVIJAY, que es de PIVIJAY de CORRAL VIEJO. PREGUNTADO: Respecto del acento de esta persona, nos puede decir de que región es, la forma en que habla, el acento, mi acento es por ejemplo diferente al suyo verdad. CONTESTO: Es de SAN RAFAEL. PREGUNTADO: Distingue usted entre acento pastusos, santandereanos, bogotanos, sabe a que me refiero. CONTESTO: Colombiano, Magdalenense. PREGUNTADO: Acento costeño entonces. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Usted podría si se le pusiese de presente a esta persona reconocerlo. CONTESTO: Si...."

¹⁶ CD Folio 1 c.o.3 (Record 26:47) "...INTERROGA EL DESPACHO: PREGUNTADO: Díganos si usted conocía en el municipio de MEDIA LUNA quienes conformaban el grupo de autodefensas conformado por CABALLO, a que alias conocía usted. CONTESTO; Conocía a alias JUNIOR,..."

en la sala de audiencias ¹⁷ a alias JUNIOR, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO en su condición de conformante del citado grupo.

Por otro lado, cuando el señor Fiscal realiza su interrogatorio al señor ISAAC DAVID POLO CHARRIS¹⁸, provoca que el testigo manifieste que aunque no fue presencial en el momento exacto de los hechos, si llega después de estos y tuvo conocimiento por parte de varios vecinos del lugar, acerca de las circunstancias del asesinato de su hermano y más exactamente las personas que iban en el grupo que realizó el homicidio, entre ellos se nombra nuevamente a alias CABALLO que comandaba y alias JUNIOR, esto es, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO.

Ahora bien, para concretar definitivamente la presencia de Moreno Polo en el lugar y hora de los hechos, deben mirarse las anteriores declaraciones en coordinación con la de CLEMENTINA MARIA VILLAMIL GARCIA¹⁹, a la cual este Juzgado le otorga especial importancia y plena credibilidad, en primer lugar, porque es testigo presencial y aporta datos

¹⁷ CD Folio c.o.3 (Record 27:56) "...INTERROGA EL DESPACHO. PREGUNTADO: Si usted volviera a ver a estas personas, los podría reconocer. CONTESTO: Claro. PREGUNTADO: Usted nos puede describir a JUNIOR. CONTESTO: JUNIOR, es un monito, poco flaco, pelito chino, siempre se motila rapadito con el pelito bajito, y blanco. PREGUNTADO: De que edad mas o menos. CONTESTO: Mas o menos como de 33 años debe tener...(Record 31:00) PREGUNTADO: Usted va a ver una toma, de todas las personas que se encuentran en esta audiencia y nos indicará si alguna de las personas que allí se encuentran corresponde a quien usted nos ha ilustrado como pertenecientes al grupo que comandaba CABALLO. CONTESTO: Reconoce a esa persona señor POLO. CONTESTO: Ese es JUNIOR...PREGUNTADO: Para efectos del registro, se deja constancia que en su orden, el señor testigo ha reconocido al FAUSTO SANTANDER MORENO..."

¹⁸ CD Folio 1 c.o.3 (Record 35:28) "...INTERROGA EL FISCAL. PREGUNTADO: Díganos al despacho si por familiares o personas allegadas a su familia al occiso, le hicieron referencia, como fue que llegaron estos miembros de las autodefensas, para causarle muerte a su hermano. CONTESTO: Pues, mi hermano era costumbre de sentarse a las 6 de la mañana, en la esquina de su casa y llegaron tres sujetos y lo asesinaron fue la versión que me dijeron, que habían llegado tres sujetos de las autodefensas y lo había asesinado. PREGUNTADO: Podría decirnos, cual fue el nombre de esa persona, que le suministró a usted esa información. CONTESTO: En los cuatro que iban estaba el comandante CABALLO, estaba JUNIOR, iba en el grupo, iba un tal FEDERICO, iba otro muchacho blanco que mas nunca lo he visto, desapareció de las autodefensas lo asesinaron, esas cuatro personas..."

¹⁹ CD Folio 1 c.o.3 (Record: 45:30) "...PREGUNTADO: Díganos donde se encontraba, el día que asesinaron al señor OSCAR DAVID POLO CHARRIS. CONTESTO: Estaba en el comedor de la casa donde vivíamos, cuando escuche los disparos, salimos pa (sic) la terraza y uno de los señores me hizo regresar apuntándome con un arma, entonces me regrese y no oí mas nada. PREGUNTADO: Díganos cuantas personas, vio usted cuando sale a la terraza. CONTESTO: Vi a CABALLO, a JUNIOR, a otro monito que no se como se llama, y como a dos mas, fue lo que alcance a ver, porque me hicieron entrar. PREGUNTADO: Como se encontraban vestidos. CONTESTO: Uniformados. PREGUNTADO: Que tipo de uniforme llevaban. CONTESTO: De ese estampado, que se colocaban ellos, las autodefensas. PREGUNTADO: Pero es un uniforme de ellos. CONTESTO: Verde...PREGUNTADO: Que tipo de armamento llevaban. CONTESTO: Las armas eran grandes, pero detallarles como eran no, pero si eran armas grandes...PREGUNTADO: Cuando usted sale a la terraza, cuantos disparos había escuchado previamente. CONTESTO: Dos disparos escuche y salí en el momento. PREGUNTADO: Cuando usted sale observa que había pasado. CONTESTO: Estaba el cuerpo de OSCAR ya tendido y uno de ellos me apuntó con el arma y me hizo que me regresara. PREGUNTADO: Usted recuerda quien fue el que le apuntó. CONTESTO: JUNIOR..."

relevantes en cuanto a que dentro de las personas que atacó a su esposo, concretamente vio a alias CABALLO y alias JUNIOR, y en segundo lugar, toda vez que de sus espontáneas, sencillas y concretas manifestaciones, surge la observación de un ánimo que para nada es vindicativo, sino por el contrario se devela la sincera intención de aclarar los hechos en que asesinaron a su cónyuge.

En recuento de lo antes citado, la testigo presencial MARIA CLEMENTINA VILLAMIL GARCIA, claramente señaló, que quien la amenazó con un arma cuando salió a ver que pasaba, en el exterior de su casa, fue alias JUNIOR, es decir, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, al punto que su descripción²⁰ coincide con las características morfológicas que se observan de su fisonomía en la audiencia. El reconocimiento que hizo de este individuo, se reputa verosímil, en la medida que FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias JUNIOR, frecuentaba el municipio de MEDIA LUNA, como integrante de las AUC, haciendo su trabajo dentro de la organización, que consistía en patrullar por allí, es decir, que su presencia era constante y su pertenencia al grupo al margen de la ley, era pública.

En contrapartida a lo acabado de concluir surge la indagatoria traída como prueba trasladada (fl.19 C.o.3) y el testimonio en juicio del señor EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ (Fl.87 C. 3), quien relata que tuvo contacto cercano anterior con el hoy occiso POLO CH., por el deporte y hasta ingiriendo licor; así fue como le hizo saber que JORGE ALBERTO LOBATO MONTENEGRO tenía vínculos con la Guerrilla y de eso hecho convenció a su jefe alias RAFAEL (MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO Fl.22 C 3), de la misma Línea de mando de JORGE 40, aquel le dio la orden de ultimar a LOBATO MONTENEGRO como evidentemente ocurrió. Posteriormente se estableció que esa información no correspondía a la realidad, que OSCAR POLO CHARRIS

²⁰ CD Folio 1 c.o.3 (Record 53:12) "...INTERROGA EL DESPACHO. PREGUNTADO: Usted nos quiere describiral señor JUNIOR... CONTESTO:...JUNIOR blanco, bajito, delgado, siempre usaba cortes bajitos. PREGUNTADO: De que edad mas o menos. CONTESTO: 26, 28 años. PREGUNTADO: De donde era él. CONTESTO: De Pivijay..."

quería era asegurar aspiración de ocupar el cargo de rector de la Escuela de Media Luna, que había tenido el señor Lobato, razón por la cual se le dio la orden de matarlo. En el mismo sentido se pronunció LUIS JOSE LOBATO en testimonio trasladado al folio 165, donde simplemente refiere que OSCAR murió porque había "malinformado" a su hermano.

Pero en esas manifestaciones injurada y jurada de GUILLEN HERNANDEZ, simultáneamente refiere que a Oscar Polo fueron a matarlo con él, FEDERICO, EL MONO, PLATINO y OTRO indeterminado de quien no suministra nombre ni alias, y sin embargo a otra pregunta sobre el mismo tema, responde como si fueran seis: FEDERICO, MONO, PLATINO, JADER a quien tenía la misión de conseguir a su blanco militar, pero no estaba cerca ese día, "no recuerdo", le queda duda de PABLO, y él; todos los mencionados eran apenas una parte del grupo a su mando y que no sabe los nombres de las personas, porque el manejo es a través de sus alias, y sin embargo en audiencia dice que "Noriega Castrillon Julio Cesar" es KEKI, que "RAFAEL" es MIGUEL POSADA CASTILLO y "Fausto", es el acusado Moreno Polo a JUNIOR, según la indagatoria que rehicieron.

Haciendo lectura objetiva de esas manifestaciones, obvio es que resultó poco creíble en sus aseveraciones principales, contradictorio y dubitativo al referirse a " JUNIOR" o MORENO POLO.

Significa que como lo advirtió el Ministerio Público, no se sabe qué razones tenga el señor testigo EDMUNDO DE JESÚS a. Caballo para insistir en que nada tiene que ver el señor MORENO POLO dentro del homicidio que nos ocupa, y resultó evidente que mediante los interrogatorios se hicieron notar las contradicciones en que incurría, pero no fue voluntad del interrogado responder satisfactoriamente a los inocultables cuestionamientos que se le estaban haciendo respecto a su tozuda negación en cuanto a la participación de FAUSTO SANTANDER MORENO POLO alias JUNIOR en los insucesos.

El indicar reiteradamente que en su lugar existían otros integrantes de las AUC, o aceptar que los testigos no pudieron ver a quienes cometieron el hecho, como veladamente lo afirma GUILLEN HERNANDEZ al referirse a la esposa del occiso (que no la vio y que si la vió), porque dice que solo lo pudo ver a él, es realmente una manifestación interesada. Al aceptar que se llama Clementina y que si salió a la puerta, es la testigo la única que puede decir lo que pudo ver de acuerdo a su ángulo de percepción, y resulta inaceptable que Guillen pretenda ponerse en su lugar, cuando justamente cada uno tiene una visibilidad completamente opuesta, luego fácil es deducir que en manera alguna es afortunada su postura al respecto.

Sobresale así el ánimo de restar la contundencia que surge de los testimonios en general, en el sentido de asegurar que los agresores de la vida de POLO Charris eran conocidos ya, permanecieron muy cerca del lugar de los hechos, en una esquina, y que a pesar del terror imperante, pudieron verlos no ya de una manera habitual por la convivencia obligada con esos grupos, sino con la conjugación propia del estupor y de la tensa calma, pero además con la curiosidad de saber quiénes mataron a su familiar, o a su vecino, los que sencillamente no pudieron ser ajenos a la explosión de las balas asesinas.

Porque ese hecho es inocultable en las propias palabras del jefe del grupo EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, alias Caballo, cuando puntualmente señala con descarnado detalle, cómo estaba previsto que inclusive se le diera muerte a POLO CHARRIS públicamente o en presencia de la ciudadanía, como en escarmiento por haber "mal informado" al también ya asesinado profesor LOBATO MONTENEGRO, cometido que no pudo cumplir porque era demasiado temprano; pero que sin embargo, "casi en el acto" se trasladaron a escasos 15 metros del escenario del homicidio, para cumplir con su deber de informar a la ciudadanía las causas por las que se le acababa de dar muerte al profesor, lo cual deja en evidencia que tanto el hermano como el tío y la

esposa del obitado y todos sus conocidos, tuvieron tiempo suficiente de percatarse de los hechos, pero especialmente de la relativamente tranquila retirada de quienes se disponían a justificar el crimen, a quienes vieron, como es el caso de SEGUNDO POLO CH. apenas a 5 minutos de haberse escuchado los disparos, cuando expresa: "en la esquina estaban todavía...todos tenían las armas en la manos, puro fusil...".

En conclusión, a los alegatos de la defensa en el sentido de que a EDMUNDO DE JESUS GUILLEN alias CABALLO se le debe creer porque se está autoincriminando validamente como desmovilizado e interesado en las prerrogativas legales que le otorga la ley 795/05, y no le conviene mentir, surge un contraargumento: esas expectativas no sustraen el juzgador del deber de aplicar los criterios de análisis del testimonio, los previstos en el artículo 277 de la ley 600 y especialmente en lo relacionado con "personalidad del declarante, la forma como hubiere declara y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

En ese sentido no se puede soslayar el importante material probatorio, suficiente y contundente en el señalamiento suyo como cabeza visible del grupo de las AUC en la localidad donde se perpetró el delito, pero principalmente, como integrante del subgrupo que llegó hasta esa vivienda a ejecutar el homicidio de su informante y por eso amigo del grupo, condiciones que de suyo lo revelan como persona fría y calculadora; desde otro ángulo, la sentencia no depende fundamentalmente de sus manifestaciones, y no puede aseverarse que en ese sentido esté informando un hecho nuevo o desconocido, como un acto desinteresado o de honradez; es que no le quedaba otra alternativa, ante tan inocultable comprobación procesal, y sus serias expectativas de recibir los beneficios de justicia y paz, que no tienen los demás, según lo hace saber en su condición calificada la defensa dentro de sus alegatos, se muestra como suficiente motivo de solidaridad para procurar desplazar la responsabilidad de unos en otros de su grupo, alguno de estos ya muerto (EL MONO, identificado como GUIAFAR

EDUARDO OSPINA BARRIOS fl. 135 del c. 1. asesinado en Apure), u ocultando datos que permitan la identificación de quienes allí concurrieron con fines específicos, como ya se registró, contexto dentro del que no surge creíble la abierta manifestación de que allí no estaba a.YUNIOR o MORENO POLO como participante en el homicidio, pues carece de coherencia, racionalidad, y respaldo en el resto del acervo probatorio.

Por todo lo anterior se concluye, que no se desvirtuó y nisiquiera se pusieron en duda las afirmaciones de los testigos presenciales; por el contrario, se puede afirmar con certeza la participación reprochable del enjuiciado en el delito que nos ocupa, en calidad de coautor. Armado y cumpliendo los objetivos que le son comunes al grupo en el interés de eliminación a un ciudadano claramente definido y conocido, se dirigió con los demás a cumplir ese cometido, independientemente de que no se haya establecido de cuál o cuales de de todos los agresores provinieron los disparos, porque todos dispuestos hacia un mismo objetivo aportaron su contribución, inclusive la determinante de sorprender a la víctima y facilitar el resultado perseguido, tras asegurar su indefensión. Sin duda ese resultado querido de manera común, aunado al acto de amenazar con el arma que portaba a la señora CLEMENTINA esposa del ya caído OSCAR POLO CHARRIS, implica un acto de contribución decisivo en el aseguramiento del resultado, en cuanto se neutralizó eficazmente cualquier forma de ayuda o colaboración al herido, así como la amenaza comportaba un acto inmediato de aseguramiento de la impunidad, porque igualmente con él se evitaba cualquier reacción inmediata para dar aviso a las autoridades, perseguir o individualizar a todos los delincuentes. En otras palabras, en su actividad criminal estuvieron presentes el conocimiento de ilicitud y la voluntad de realización del homicidio, que lo asumió como propio.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena en

demás, según lo hace saber en su condición calificada la defensa dentro de sus alegatos, se muestra como suficiente motivo de solidaridad para procurar desplazar la responsabilidad de unos en otros de su grupo, alguno de estos ya muerto (EL MONO, identificado como GUIAFAR EDUARDO OSPINA BARRIOS fl. 135 del c.1. asesinado en Apure), u ocultando datos que permitan la identificación de quienes allí concurrieron con fines específicos, como ya se registró, contexto dentro del que no surge creíble la abierta manifestación de que allí no estaba a. YUNIOR o MORENO POLO como participante en el homicidio, pues carece de coherencia, racionalidad, y respaldo en el resto del acervo probatorio.

Por todo lo anterior se concluye, que no se desvirtuó y ni siquiera se pudo en duda las afirmaciones de los testigos presenciales; por el contrario, se puede afirmar la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del enjuiciado que nos ocupa. De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal y permiten el proferimiento del fallo de condena en relación con FAUSTO SANTANDER MORENO POLO por el delito de Homicidio Agravado delimitado en la acusación.

11.- De los demás acusados frente al Homicidio.

Nos ocuparemos de JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA.

En la medida que los testigos presenciales, SAMUEL POLO PERTUZ y CLEMENTINA MARIA VILLAMIL GARCIA, no pudieron indicar de manera precisa y puntual quiénes fueron los otros miembros de del grupo

comandado por EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, que acudieron a matar a su familiar, no es posible a la judicatura en representación exceder e Primero que todo, SAMUEL POLO PERTUZ, es claro en afirmar que debido a su nerviosismo no vio quien hizo los disparos que terminaron con la vida de OSCAR DAVID POLO CHARRIS, de manera que no hizo sindicación alguna en relación con el homicidio.

Posteriormente, CLEMENTINA MARIA VILLAMIL GARCIA, pese a que insistentemente todos los sujetos procesales le interrogaron por la participación concreta en el homicidio de todos los aquí procesados, solo mencionó con precisión a lo largo de su declaración, únicamente a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, nunca a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA.

Cuando se le dio el uso de la palabra en audiencia pública a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, reiteradamente negaron su participación en los hechos que revirtieron en el homicidio de OSCAR DAVID POLO CHARRIS.

Y en relación con la participación de LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, nunca se aportó prueba o indicio alguno, ni en la etapa instructiva ni la del juicio, en relación con haber formado parte en el homicidio del profesor POLO CHARRIS.

8.2.- De la Conducta Punible de Concierto para Delinquir

Obra certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible de concierto para delinquir, referida en el pliego de cargos, con base en las pruebas ya analizadas y que no permiten escindir el homicidio de este reato, pues demuestran como los atacantes actuaron dentro del contexto del

Bloque Norte de las AUC que delinquían en la región del Magdalena, bajo la comandancia jerarquizada entre otros de alias CABALLO – EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ

En esa demostración también concurren el informe de policía del Comandante Sexto Distrito de Policía de Pivijay, y en relación con el delito de concierto para delinquir, donde al referirse a las primeras informaciones recogidas con ocasión del hecho de sangre del 28 de octubre de 2002, a las 645 de la mañana, se precisa que el grupo de hombres fuertemente armados y con uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública –Ejército Nacional-, son integrantes de las AUC, que cometieron el delito en MEDIA LUNA, (MAGDALENA), conclusión a la que se llega por el modus operandi y porque la zona está bajo la influencia de grupos armados ilegales (AUC bloque Norte) liderado por el alias “RAFA”, (Folio 3 c.o.1).

En idéntica dirección el informe de policía suscrito en la Seccional de Investigación Criminal de la Policía de Cartagena, el 8 de noviembre de 2007, por el Patrullero JUAN CARLOS MEJIA RONCANCIO como funcionario investigador SIJIN MECAR y por el Mayor EDWIN ALBEIRO VILLOTA ROMO, como Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAR, se registró la identificación de los procesados, e igualmente se averiguó que el comandante del grupo paramilitar del Magdalena era el sujeto que respondía al alias de CABALLO, conforme en el mismo se señaló: *“...se logró establecer que el líder de este grupo paramilitar que delinquía en esta zona del departamento del Magdalena se conoce con el alias de “EL CABALLO”. En entrevistas con varias personas las cuales manifestaron no comprometerse por temor a represalias aseguran que el nombre de alias “El Caballo” es EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ...”* (Folio 194 c.o.1). Ello demuestra que al luego de realizar la correspondiente investigación, se llegó a la identificación de los procesados, quienes actuaban dentro del contexto de su pertenencia al Bloque Norte de las AUC, que tenía como zona de influencia la región del Departamento del Magdalena y se

comenzó a desentrañar que quien comandaba el grupo era EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNANDEZ, alias CABALLO.

Por su parte el informe expedido por la Seccional de Investigación Criminal Area de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal Proyecto 1787 OIT de la Policía Metropolitana de Cartagena, se encuentra la orden de batalla la organización AUC MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA, en la cual se detalla como existen grupos de autodefensas en la región de PIVIJAY para el año 2002, de la siguiente manera: “...AUTODEFENSAS CON INJERENCIA EN PIVIJAY AÑO 2002. Lugares de Injerencia. Municipios de Pivijay (Carmen del Magdalena, Media Luna, Las Piedras, Garrapata, Piñuela)...Lugar de Asentamiento. Corregimiento de Garrapata y al parecer tienen ubicado gran parte del personal en fincas cercanas a los perímetros urbanos de los corregimientos de Media Luna y Garrapata, donde se ubicaron en las Fincas “San Francisco” de propiedad del extraditado MONO ABELLO y en la finca de un ganadero de apellido Gamarra, situada en el corregimiento de Garrapata...” sigue

De manera que de las pruebas testimoniales que se destacaron por la información suministrada al respecto, solo resta citar el de SAMUEL POLO PERTUZ²¹, quien en audiencia pública manifestó su capacidad de

²¹ C.D. Folio 1 c.o.3. “...PREGUNTADO: Díganos si usted se encontraba presente el día que su sobrino fue asesinado. CONTESTO: Si señor yo estaba ahí con él. PREGUNTADO: Señor POLO quisiéramos que usted nos indicara cuales fueron las circunstancias que rodearon la muerte de su sobrino. CONTESTO: Bueno las circunstancias no las se yo estaba con el sentado en la esquina de la casa de el distraidamente cuando se presentó un grupo disparando...y ya a él lo ví en el suelo ya muerto. PREGUNTADO: Usted recuerda que día fue eso y a que horas. CONTESTO: Eso fue 28 de octubre a las 6 de la mañana...PREGUNTADO: Usted ha señalado que llegaron un grupo de personas nos puede informar que cantidad de personas ingresaron o vio usted en el momento del asesinato. CONTESTO: Si yo en el momento yo ví un grupito de 4 o 5 nada más. PREGUNTADO: Que tipo de armas le vio usted a estas personas. CONTESTO: Armas largas. PREGUNTADO: Cuando usted se refiere a armas largas a que tipo de armas se refiere. CONTESTO: Puede ser galil o fusil...PREGUNTADO: Recuerda usted, como se encontraban vestidas estas personas. CONTESTO: En camuflado o uniformados. PREGUNTADO: Ese camuflado uniformado como era, por favor descríbanoslo. CONTESTO: Así como el del ejército nacional, con un brazalete de las AUC...PREGUNTADO: Usted recuerda si estas personas, dijeron algo cuando dispararon sobre su sobrino. CONTESTO: No ellos llegaron y dispararon yo salí corriendo...no alcance a ver nada de eso...PREGUNTADO: Usted se dio cuenta, hacia donde se dirigieron una vez, que estas personas asesinaron a su sobrino. CONTESTO: Bueno, yo no estaba presente me dijeron que cogieron un carro y se dirigieron hacia un corregimiento más adelante buscando para la vía de FUNDACION que se llama PIÑUELAS... PREGUNTADO: Conocía a usted al Jefe de las autodefensas que tenía influencia ahí en PIVIJAY. CONTESTO: Conocí al Jefe que comandaba el Grupo allá en la región...CONTESTO: El nombre no lo se, el alias era CABALLO. PREGUNTADO: Que otras personas conoció usted que al interior de la población se supiera que eran miembros de las AUC y que pertenecían al frente que comandaba CABALLO. CONTESTO: Bueno ahí habían varios alias uno por ejemplo le decían JUNIOR al otro le decían JADER,...PREGUNTADO: Pero usted los identificaba claramente. CONTESTO: Ese JADER porque estaba de urbano ahí en el pueblo y todo el mundo lo conocía...PREGUNTADO: Si usted tuviese la oportunidad de verlos podría reconocer a estas personas. CONTESTO: Bueno, posiblemente...PREGUNTADO: Señor POLO, quisiera que usted fijara la atención a las personas que se encuentran al interior de esta

reconocer a los agresores FAUSTO SANTANDER MORENO POLO alias JUNIOR, como una de las personas que operaban en el pueblo de MEDIA LUNA como integrante de las autodefensas, y de JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, lo señaló como integrante de las AUC, pero con la salvedad que para la fecha de los hechos no se encontraba en el corregimiento de MEDIA LUNA²²:

De lo anterior se concluye que en efecto los supuestos fácticos desembocan en la adecuación típica del delito de concierto para delinquir, toda vez que las pruebas citadas anteriormente, demuestran sin duda alguna, que estaba anticipada y debidamente establecido el grupo de personas concertadas para cometer delitos, como quiera que el grupo ya reconocido tenía una orientación claramente dirigida a combatir a la subversión, como lo revela el hecho aquí ventilado aun cuando no materia de juzgamiento, de que el profesor LOBATO MONTENEGRO fue ultimado por el mismo grupo cuando se le consideró miembro o simpatizante de la guerrilla y en presunta relación con una célula de la ciudad de Barranquilla, lo cual fue motivo suficiente para

sala...PREGUNTADO: Quisiera que usted nos describiera a las personas que usted conocía que participaban en el paramilitarismo ahí en el municipio de PIVIJAY, y que usted nos ha señalado alguno de sus alias, nos quiere por favor describir a cada uno de ellos... CONTESTO: Yo las únicas personas que conocía, eran esos como los alias, no por nombre propio sino alias, le voy a decir que alias CABALLO, alias JUNIOR, alias JADER pero hasta ahí nada más. PREGUNTADO: Por favor describanos a alias CABALLO señor POLO, como era él. CONTESTO: El era un señor alto, delgado, moreno. PREGUNTADO: De que edad mas o menos. CONTESTO: Por ahí unos 35 años. PREGUNTADO: El era de esa región. CONTESTO: No. PREGUNTADO: De donde era. CONTESTO: No se tampoco, nunca lo había visto. PREGUNTADO: Que acento tenía él.... CONTESTO: Me parece que es como costeño. PREGUNTADO: Por favor describanos a quien usted conocía como alias JADER. CONTESTO: JADER si un muchacho como bajito, como de unos 1.65 mts de altura, un poquito grueso, cara redonda, moreno morenito. PREGUNTADO: De que edad mas o menos. CONTESTO: Por ahí unos 26 o 27 años. PREGUNTADO: El era costeño o del interior. CONTESTO: Costeño. PREGUNTADO: Y JUNIOR a quien usted conoce como JUNIOR, CONTESTO: También un muchacho de color, un poquito alto, delgado de unos veintipico de años, 21 o 22 años. PREGUNTADO: Para la fecha de los hechos a estas 3 personas las veía usted con frecuencia en el municipio MEDIA LUNA. CONTESTO: Si para esa fecha estaban en el pueblo...."

²² CD Folio 1 c.o.3 "...PREGUNTADO: Señor POLO entonces quiero llamarle a usted la atención, para que por favor fije su vista, hacia el interior de las personas que aparecen en esta sala y nos indique si usted conoce a las mismas si los ha visto o si ellos corresponden a quienes usted conoce como miembros de las AUC que tenían algún grado de influencia en el municipio de MEDIA LUNA. CONTESTO: Por ejemplo al JUNIOR, el que está hacia la derecha. PREGUNTADO: Lo alcanza a ver de que color está vestido. CONTESTO: De un sueter negro, con algo en el pecho. PREGUNTADO: La cámara muestra a JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, alias KEKI. CONTESTO: A ese lo conocí pero el no se encontraba, hacia rato se había retirado de MEDIA LUNA. PREGUNTADO: La cámara muestra a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, alias EL PIGUA. CONTESTO: A ese no. PREGUNTADO: La cámara muestra de nuevo a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias JUNIOR. CONTESTO: El es JUNIOR, si lo conocía como alias pero hasta ahí nada mas. Para efectos del registro se deja constancia por parte del Despacho que el señor testigo cuando se refiere a alias JUNIOR, corresponde a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO. Y cuando se refiere a JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, de él se refiere que esta persona se había retirado del municipio para la fecha de los hechos..."

que se ordenara y ejecutara su muerte, a pocos meses antes de hacer lo propio frente a OSCAR DAVID POLO CHARRIS y en estricta relación con el anterior.

Entonces, sea que los aquí juzgados hayan pertenecido a ese subgrupo dentro del Bloque desde se hacían parte, desde su inicio o hubiesen ingresado al mismo con posterioridad, lo evidente es que para por lo menos el periodo en que se concretaron los homicidios en cita, entre el 3 de agosto de 2002 y el 28 de octubre de 2002, operaban todos los aquí juzgados, como miembros activos de la organización, independientemente de los movimientos que afirman haber tenido entre las distintos corregimientos bajo el dominio de un mismo jefe, como lo reveló Guillen Hernandez en su declaración testimonial.

Pero adicionalmente la relación que se viene haciendo entre los dos homicidios como se desprende de la prueba directa y trasladada, testimonio de LUIS JOAQUIN LOBATO MONTENEGRO (Folio 165 C.o. 1), vincula a las mismas personas en la circunstancia de agravación punitiva en cuanto el tipo de delitos para los cuales se concertaron y que está ilustrada suficientemente en relación con el delito de homicidio. Afirmar este ciudadano que quienes mataron a su hermano se trata de los mismos que lo hicieron con POLO CHARRI.

Fue tanto el conocimiento particularizado de los miembros de la organización, que el anterior testigo citado como lo hace el Inspector De Policia VENANCIO ANTONIO PEREZ LARA el 19 de julio de 2007, hacen una descripción mas o menos detallada y coincidente de los alias CABALLO, JADER o CEREBRO, JUNIOR, COYAMA, MONO, PINKI, el PIGUA, KEKI y RICHARD. Adicionalmente el último testigo en cita como JOSE SEGUND POLO CHARRIS (fl. 138 c. 1), hacen reconocimientos fotográficos con vista en los distintos álbumes fotográficos de manera coincidente, (fls 143-148 y 155 a 161), con lo que no queda duda del

del amplio reconocimiento que se tenía de los miembros de esa organización. Véase también el testimonio de ISAAC DAVID POLO CHARRIS²³,

Derívase así la responsabilidad penal de todos los vinculados como autores de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en los términos que lo concibió la Fiscalía acusadora, y en condición de personas imputables todas, conforme a sus condiciones verificadas en indagatorias, para los que fueron escuchados, pero también porque se deducen para todos del compromiso adquirido al pertenecer a tales organizaciones delictivas, con innegable orden y jerarquía militar, que les impelía un comportamiento interno y externo muy bien definido, como lo era su perfil profesional paramilitar bien definido.

En esas condiciones, y entendiendo que se trata de un acto de decisión personal libre, y un comportamiento consecuente con ella y con los fines de la concertación, merecen juicio de reproche a título de dolo.

11. PUNIBILIDAD

²³ CD Folio 1 c.o.3 (Record 26:47). "...PREGUNTADO: Díganos si usted conocía en el municipio de MEDIA LUNA, quienes conformaban el grupo de autodefensas conformado por CABALLO, a que alias conocía usted. CONTESTO: Conocía a alias JUNIOR, PIGUA, RICHARD,..., PABLO, JADER y otros más que no me acuerdo. PREGUNTADO: Escucho hablar de CEREBRO. CONTESTO: Es el mismo JADER, CEREBRO. PREGUNTADO: Cuando usted se levanto ese día y acudió al sitio donde habían sucedido los hechos donde falleció su hermano, observo a alguna de las personas que pertenecían al grupo de autodefensas que estuvieran ahí presentes. CONTESTO: No señor, ya ellos se habían desaparecido de ahí, si usted volviera a ver estas personas los podría reconocer. ...PREGUNTADO: Usted nos puede describir a PIGUA. CONTESTO: PIGUA es un muchacho flaco, moreno, poco jorobadito así camina como encorcobado como dice uno por acá, bastante moreno, ojoncito, pelito negro, bajito. PREGUNTADO: Y RICHARD. CONTESTO: RICHARD es un muchachito gordo, un poquito cabezón, bajito y tiene como un bracito defectuoso. PREGUNTADO: Cuando usted habla de brazo defectuoso, como era o que. CONTESTO: Quiere decir que se lo partió pequeño y le quedo torcido. PREGUNTADO: Pero lo tenía completo. CONTESTO: Lo tenía completo si...PREGUNTADO: PABLO. CONTESTO: PABLO era grueso, bastante grueso, moreno, bajito, pelito malo. PREGUNTADO: Y CEREBRO. CONTESTO: CEREBRO es bajito, cabezón, maluco y hablador. PREGUNTADO: Maluco es que. CONTESTO: Maluco feo...PREGUNTADO: Usted escuchó hablar de KEKI. CONTESTO: KEKI lo conocí un tiempo pero después desapareció de las autodefensas....PREGUNTADO: Usted va a ver una toma, de todas las personas que se encuentran en esta audiencia, y nos indicara si alguna de las personas, que allí se encuentran, corresponde a quien usted nos ha ilustrado, como perteneciente al grupo que comandaba CABALLO. PREGUNTADO: Reconoce a esa persona señor POLO. CONTESTO: Si señorita, ese es JUNIOR. PREGUNTADO: A él. CONTESTO: Ese es PIGUA. PREGUNTADO: Y él. CONTESTO: Ese es el KEKI. PREGUNTADO: Para efecto del registro, se deja constancia que en su orden, el señor testigo ha reconocido a FAUSTO SANTANDER MORENO, a JOSE ANTONIO BLANCO y a JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON ..."

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 19 de septiembre de 2000, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito normativo desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

El inculpado FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, fue hallado responsable de los delitos de homicidio agravado – 7º, y concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2º - ley 733 de 2002.

En consecuencia por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en el artículo 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

En punto de los cuartos de movilidad se determinó que el inculpado se ubica en el primer cuarto que oscila entre 300 y 345 meses de prisión.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, es evidente la ponderada la extrema gravedad del injusto, dada la connotación del bien jurídico tutelado y la calidad de sujeto pasivo, quien era afiliado a una asociación sindical, quien fuera ultimado en el sentir de la organización a la que pertenecían los agresores de juzgar sus acciones, con el pretexto abrogar la facultad presunta de administrar justicia, por ello en desarrollo de dicha postura el enjuiciado ejecutó sin mayor reparo el punible, por tanto se hace necesario imponer al procesado tratamiento penitenciario, dentro de un marco de prevención y protección, buscando la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, por lo que se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **345 meses de prisión**, como ejecutor material responsable del delito de homicidio agravado.

En cuanto al concierto para delinquir agravado, la Ley 733 de 2002, prevé una pena de 72 meses a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000.

En virtud del artículo 61 del C.P., la pena se ubicará en el primer cuarto que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 S.M.L.M.

A efectos de individualizar la pena con base en los criterios pretéritamente reseñados, resulta incuestionable la conducta desarrollada por el inculpado, quien además de pertenecer a grupos al margen de la ley, con capacidad de generar alarma social y desestabilizar de alguna manera las instituciones del Estado, tampoco se puede desconocer que la directriz propuesta por la estructura ilegal era la de propender entre otras actividades ilícitas el atacar contra la vida, cuya determinación de la organización en manera alguna fue censurada por el sindicato, pues realizó los ilícitos, de tal suerte que este Despacho no puede desconocer la gran connotación a nivel social, cultural, derechos humanos y de seguridad del Estado la incursión en este tipo de ilícitos, por ende se hace necesario imponer una sanción penal, la cual debe en todo caso en aras de propender la prevención general y retribución justa, la imposición del máximo del cuarto establecido es decir, **90 meses de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m.v**, al desconocerse los aspectos pecuniarios y obligaciones del procesado.

Para efectos del concurso se partirá de la pena más grave, esto es la contenida en los delitos contra la vida, que fuera tasada en 345 meses de prisión, guarismo al que se le incrementará en 80 meses de prisión y multa de 2.000 s.m.l.m, por el injusto de la seguridad pública – concierto para delinquir agravado-, para un total de pena a irrogar a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, de **425 meses de prisión y multa de 2.000 smlv**.

10.2.1.- Del Concierto para Delinquir la Pena de Prisión, para JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA.

DELITO	MINIMO	MÁXIMO
Concierto para delinquir art 340 inc 2	72 MESES	144 MESES

Ámbito de Movilidad

18 meses ámbito punitivo de movilidad

Cuarto mínimo	Primer Cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto Máximo
72 - 90	90 + un día a 108	108 + un día a 126	126 + un día a 144
No existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva	Concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva	Concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva	Únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva

Establecida como ya se tiene la concurrencia de una circunstancia de mayor punibilidad como es la de haber efectuado el procesado la conducta en coparticipación criminal (art. 58-10), una vez analizada la configuración del tipo penal en mención, la pena de prisión a imponer a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, alias EL PIGUA, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, alias KEKI, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, alias CEREBRO o JAIDER y ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, alias RICHARD, se ubicará dentro del primer cuarto medio, que oscila entre 90 meses un día a 108 meses de prisión.

En punto y atendiendo la naturaleza de la conducta punible en cuestión, que es una de las catalogadas como de alto impacto social, como quiera que en este evento el bien jurídico tutelado es la seguridad pública que

se ve afectada por la acciones de una organización con la capacidad de desestabilizar las principales instituciones, lo que traduce que fue perpetrada con actuares en extremo criticables y desarrollados con absoluta falta de consideraciones con la comunidad, surgiendo la necesidad de la imposición de la pena a JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, alias EL PIGUA, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, alias KEKI, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, alias CEREBRO o JAIDER y ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS, alias RICHARD, como coautores del punible de concierto para delinquir que será de noventa (90) meses de prisión.

Y se impondrá una multa de 2.000 S.M.L.M.

14.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta al sentenciado supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; que como aquí vemos tampoco se cumple debido a que el mínimo de la pena para los delitos contra la vida y la seguridad pública supera este término. Por ello, se negará también este mecanismo sustitutivo a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA.

Por ende, los sentenciados FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, tendrán que permanecer privados de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC, para tal efecto, razón por la cual se le oficiará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena –Bolívar-, para que una vez recobre la libertad los procesados por razón del proceso que allí cursa, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena aquí impuesta.

15.- CONDENA EN PERJUICIOS

Todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, por tanto consecuencia lógica y jurídica de la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de la indemnización –arts. 94 y 96 del C.P.-

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

Y aun cuando no hubo constitución de parte civil, el art. 97 del c.p. le otorga al juez amplias facultades para estimar el valor de los daños y perjuicios de orden moral conforme a la grave modalidad y las circunstancias que acompañaron el deceso de la víctima, al agravio y aflicción sufridos por los afectados.

En este caso concreto durante las intervenciones procesales y puntualmente en la audiencia de juicio la esposa de OSCAR DAVID POLO CHARRIS, MARIA CLEMENTINA VILLAMIL GARCIA que el occiso con quien convivía, se comportaba como un padre de familia

absolutamente responsable en relación con su menor hijo de 8 años hasta se encontraba embarazada, que entonces tenía ese apoyo económico de su compañero, pero adicionalmente la menor era beneficiada con la figura paterna para el desarrollo integral de su personalidad, de suerte que sin necesidad de otras comprobaciones que las que se derivan de los lazos de afecto así establecidos bajo la gravedad del juramento, se condenará al sentenciado por el delito de homicidio agravado a pagar los perjuicios morales inflingidos con el delito a quien fue privada del derecho a contar con un padre y recibir su apoyo moral, afectivo y económico y en proporción de una tercera parte, a favor de su esposa con quien compartió su vida.

En consecuencia, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, pagará, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, en favor de los hijos del occiso OSCAR DAVID POLO CHARRIS, representados a través de su progenitora CLEMENTINA MARIA VILLAMIL GARCIA, equivalente en moneda nacional de MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (1.000) vigentes, que serán repartidos en las proporciones antes indicadas para el hijo y esposa del occiso.

No se hace pronunciamiento en relación con otras personas probablemente vinculadas consanguíneamente con el obitado, pues debe surgir prueba mínima de por lo menos la existencia de esos vínculos, y de la posibilidad de generar lazos afectivos, como que no necesariamente la consanguinidad implica que existan y que a su vez se generen con la muerte sufrimientos o consecuencias para quienes los poseen.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, alias JUNIOR, a la pena principal de **425 meses de prisión y multa de 2.000 smlv**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL ILÍCITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Así mismo el sentenciado deberá, cancelar la **multa de DOS MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la cual deberá ser cancelada mediante título e depósito judicial, en el banco popular a la cuenta número 050-00118- DTN Multas y Caucciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Número 0070-020010-8, denominada DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONDENAR a JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISION**, como coautores del delito de concierto para delinquir agravado. Así mismo cada sentenciado deberá, cancelar la multa de **Dos Mil Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes**, la cual deberá ser cancelada mediante título e depósito judicial, en el banco popular a la cuenta número 050-00118- DTN Multas y Caucciones CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin código rentístico o en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Número 0070-020010-8, denominada

DTN, Fondos Comunes, código rentístico 5011-03 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ABSOLVER a JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES, LUIS ANTONIO OLEA PAEZ, ROBERTO CARLOS ROMO PALACIOS y DAIR ALFONSO PATIÑO TORREGROZA, como coautores del delito de homicidio agravado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- IMPONER a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, JOSE ANTONIO BLANCO MORALES y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLON, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

QUINTO: CONDENAR a FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de las víctimas del homicidio – CLEMENTINA MARIA VILLAMIL GARCIA y su descendiente, el equivalente a **MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

SEXTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC.**

SÉPTIMO : EJECUTORIADO este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos, igualmente, se enviarán las copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría que realice el INPEC para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta a los condenados.

OCTAVO. A través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, y dentro de los tres días siguientes a la emisión de esta decisión, notificar a los sujetos procesales cuyo domicilio sea en esta ciudad capital, y líbrese despacho comisorio al reparto de los Juzgados del Circuito Especializados de Cartagena, a efecto de que notificar personalmente a los restantes domiciliados en dicha ciudad.

NOVENO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

TERESA ROBLES MUNAR

Radicado: 110013107912-2008-0009-00

Procesado: José Antonio Blanco Morales, Julio Cesar Noriega Castrillón, Luis Antonio Olea Páez, Roberto Carlos Romo Palacios, Dair Alfonso Patiño Torregroza y Fausto Santander Moreno Polo

Delito: Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado.